

IEQROO/CG/A-156-2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAIDA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-954/2021 DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL.

ANTECEDENTES

- I. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, (en adelante el Consejo General), mediante el Acuerdo *IEQROO/CG/A-061-2020* aprobó los *"Criterios y procedimientos a seguir en materia de paridad en el registro de candidaturas en las planillas que postulen para la elección de integrantes de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local 2020-2021"*, (en adelante Criterios paridad).
- II. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General, mediante el Acuerdo *IEQROO/CG/A-071-2020* aprobó los *"Criterios aplicables para el registro de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral local 2020-2021"* (en adelante Criterios de registro).
- III. El catorce de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General, mediante Acuerdo *IEQROO/CG/A-111-021* aprobó el registro de la planilla del municipio de Othón P. Blanco, encabezada por el Ciudadano Luis Gamero Barranco, postulada por la Coalición *"JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO"* (en adelante Coalición).
- IV. El veinte de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General, mediante el Acuerdo *IEQROO/CG/A-0131/2021* aprobó el Procedimiento para la preservación, resguardo y custodia de la documentación electoral y materiales electorales para el Proceso Electoral Local 2020-2021, en el cual se estableció el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, como fecha límite para que las sustituciones en las candidaturas se reflejen en la boleta.
- V. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal (en adelante Sala Xalapa), dictó sentencia dentro del expediente *SX-JDC-954/2021* (en adelante la Sentencia), modificando la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo dentro del expediente *PES/011/2021*, en relación a las conductas en materia de violencia política de género atribuibles al ciudadano Luis Gamero Barranco, en términos del punto resolutivo tercero de la Sentencia, se determinó lo siguiente:

"TERCERO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral y al Tribunal Electoral, ambos de Quintana Roo, autoridades vinculadas al cumplimiento de esta sentencia, que una vez notificada la presente resolución procedan de inmediato conforme a sus facultades."

- VI. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Xalapa notificó al Instituto Electoral de Quintana Roo (en adelante el Instituto) la Sentencia referida en el Antecedente que precede, misma que fue remitida a la Dirección de Partidos Políticos (en adelante la Dirección) para su análisis.
- VII. El veinte de mayo de dos mil veintiuno, derivado de lo señalado en el Antecedente que precede, la Dirección elaboró el presente proyecto de Acuerdo y lo turnó a la Consejera Presidenta, a efecto de que lo someta a consideración del Consejo General.

En consecuencia, el presente Acuerdo es presentado a la consideración de este órgano superior de dirección, al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

1. Que con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal), en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2 y 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (en adelante Constitución local); artículos 120 y 125, fracción VI, 137, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo (en adelante Ley local), el Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto y tiene como atribución, entre otras, dictar las normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la Ley local, por lo tanto, es competente para dictar el presente Acuerdo.
2. Que el artículo 35 de la Constitución federal, establece que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada, teniendo las calidades que establezca la Ley.
3. Que el artículo 136 de la Constitución local establece lo siguiente:

"Artículo 136. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano quintanarroense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con residencia y vecindad en el Municipio no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.

II. Ser de reconocida probidad y solvencia moral.

III. No desempeñar, con excepción de los docentes, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal a menos que se separe con noventa días de anticipación al día de la elección. Esta disposición no será aplicable a quienes participen con el carácter de suplentes.

IV. No ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ni del Tribunal electoral del Estado, ni Consejero, Secretario Ejecutivo o Director del Instituto Electoral del Estado, o menos que se separe dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.

V. No ser ministro de cualquier culto, a menos que se separe formal y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del inicio del proceso electoral.

Para los efectos de este artículo, son residentes de un Municipio, los habitantes del mismo que por razones del desempeño de un cargo de elección popular, puesto público, comisión de carácter oficial, estudio o empleo, permanezcan dentro de su territorio, sin la intención de establecerse de manera definitiva en el mismo. Son vecinos de un municipio, los residentes establecidos de manera fija en su territorio y que mantengan casa en el mismo en la que habiten de manera ininterrumpida y permanente, y se encuentren inscritos en el padrón electoral correspondiente a ese propio municipio.”

4. Que el artículo 17 de la Ley local establece que son requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan la Constitución federal y la Constitución local, los siguientes:

I.- Contar con inscripción en el Registro Federal de Electores;

II.- Contar con credencial para votar;

III. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

IV. No ser titular de algún órgano político administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección, y

V. No encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme o, en su caso, sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género.”

5. Que de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 284 y 300 de la Ley local, no habrá modificación a las boletas electorales en caso de cancelación de registro o sustitución de uno o más candidatos, si estas ya estuvieran impresas, en todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados.
6. Que el numeral noveno de los Criterios de paridad, señala que las sustituciones de candidaturas que integren la planilla deberán preservar el principio de paridad y alternancia, de tal manera que deberán ser del mismo género que en la planilla original.

Aunado a lo anterior, el numeral vigésimo primero de los Criterios de registro, establece que las sustituciones de candidatas y candidatos deberán presentarse por escrito, respetando las reglas de paridad y las acciones afirmativas en favor de jóvenes e indígenas.

7. Que en el párrafo 171 de la Sentencia referida en el Antecedente V, se establece a la literalidad lo siguiente:

*“171. En concepto de esta Sala Regional, al resultar **fundados** los agravios relacionados con el indebido análisis relativo a la violencia política por razón de género por cuanto hace a las conductas atribuidas a Luis Gamero Barranco, lo procedente es **modificar** la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos que a continuación se precisan:*

- a) Se dejan **intocados** los razonamientos del Tribunal local relacionados con las conductas atribuidas a Ma Del Carmen Sánchez Jaime, Milton Candelario Conde Marfil y Brian Adrián Encalada Canela, pues los mismos no fueron controvertidos.*

- b) *Se revoca la sentencia impugnada por cuanto hace al análisis de la conducta atribuible a Luis Gamero Barranco.*
- c) *Se declara la existencia de violencia política contra la mujer por razón de género, cometida por Luis Gamero Barranco en contra de Yensunni Idalia Martínez Hernández.*
- d) *Se ordena a Luis Gamero Barranco abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del derecho de ser votada de la ahora actora como candidata a Síndica Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo.*
- e) *Se dejan subsistentes las medidas de seguridad ordenadas por el Instituto Electoral local en el acuerdo IEQROO/CQyD/AMC- 010/2021, del veintiocho de marzo del año en curso, por lo que dicha autoridad deberá vigilar el cumplimiento de la medida ordenada.*
- f) *Se da vista al Consejo General del IEQROO para que registre a Luis Gamero Barranco en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.*

Para tal efecto, se califica la falta como ordinaria, por lo que la permanencia del ciudadano en el citado Registro será de 5 años cuatro meses.

Lo anterior, debido a que de las circunstancias que han sido señaladas en los párrafos previos, queda acreditado que Luis Gamero Barranco presentó ante el Instituto Electoral local documentación signada por él, con la cual pretendió sustituir a la ahora actora, aun sin tener atribuciones para poder realizar dicho acto.

Tal circunstancia cobra especial relevancia en el particular, debido a que se hace patente la intención del ciudadano de llevar a cabo por todos los medios, la sustitución de la actora, al grado de arrogarse facultades que no le son propias.

Además, el propio actor realizó una serie de actos con la finalidad de obstruir el ejercicio del derecho a ser votada de Yensunni Idalia Martínez Hernández, lo cual incluso se realizó en un contexto de violencia, por lo que en el particular se está en presencia de una concurrencia de actos.

En este contexto, si bien la ahora actora fue postulada como candidata a síndica municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, tal como se advierte del acuerdo IEQROO/CG/A-111-021 emitido por el Instituto Electoral local, también lo es que quedó demostrada la intencionalidad de Luis Gamero Barranco de realizar los actos que han sido señalados.

Este criterio es consistente con lo sostenido por este órgano jurisdiccional en el sentido de que la gradualidad de la sanción se debe determinar acorde con las circunstancias del caso particular.

Bajo esta perspectiva es que a juicio de esta Sala Regional la calificativa de la infracción debe ser catalogada como ordinaria.

- g) *Derivado de lo anterior, se da vista al Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda respecto del registro otorgado*

a Luis Gamero Barranco, como candidato a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, postulado por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Quintana Roo".

h) Como garantía de satisfacción, se ordena al Tribunal responsable difundir la presente ejecutoria en su sitio electrónico."

En tal sentido, este órgano de máxima dirección, en cumplimiento al inciso e) del párrafo 171 de la Sentencia, determina instruir a la Dirección Jurídica del Instituto a vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad ordenadas en el Acuerdo IEQROO/CQyD/AMC-010/2021.

Ahora bien, respecto al cumplimiento del inciso f) del párrafo del párrafo previamente citado, se determina instruir a la Dirección Jurídica del Instituto a efecto de inscribir al ciudadano Luis Gamero Barranco en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo con una permanencia de **cinco años, cuatro meses**.

Así mismo, se instruye a la Consejera Presidenta del Consejo General para que, por su conducto solicite al Instituto Nacional Electoral, la inscripción del ciudadano Luis Gamero Barranco en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género por el mismo plazo.

Por cuanto a lo ordenado en el inciso g) del párrafo 171 de la Sentencia referida en el Antecedente V, respecto al registro otorgado al ciudadano Luis Gamero Barranco, como candidato a la presidencia Municipal de Othón P. Blanco, postulado por la Coalición, es de referirse que en dicha Sentencia, la Sala Xalapa declaró la existencia de violencia política en razón de género cometida por el ciudadano en cuestión, y calificó la falta como ordinaria.

En tal virtud, este órgano comicial considera que el ciudadano Luis Gamero Barranco ha dejado de cumplir con el requisito de elegibilidad establecido en la fracción V del numeral 17 de la Ley local, así como lo dispuesto en el numeral décimo tercero de los Criterios de Registro.

Por tanto, se determina procedente la cancelación del registro como candidato a Presidente Municipal Propietario por el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, otorgado al ciudadano Luis Gamero Barranco mediante el Acuerdo referido en el Antecedente III del presente instrumento jurídico.

En consecuencia, con la finalidad de maximizar los derechos de la Coalición, este órgano de máxima dirección estima conducente otorgar un término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente instrumento jurídico, para que la Coalición realice la sustitución de la candidatura a la Presidencia Municipal Propietaria del municipio de Othón P.

Blanco, en términos del numeral noveno de los Criterios de paridad, así como en el numeral vigésimo primero de los Criterios de registro.

Lo anterior, de conformidad con el criterio orientador establecido en la Tesis LXXXV/2002 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que refiere que cuando mediante sentencia jurisdiccional queda demostrada la inelegibilidad de una candidatura posterior a su registro, lo procedente es ordenar a la autoridad administrativa conceda un plazo razonable y específico para que la sustituya siempre y cuando sea antes de la jornada electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Consejo General emite el presente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el presente Acuerdo en la forma y términos expresados en sus Antecedentes y Considerandos.

SEGUNDO. Se determina la cancelación del registro como candidato a Presidente Municipal Propietario por el municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, otorgado al ciudadano Luis Gamero Barranco mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-111-021.

TERCERO. Instrúyase a la Dirección Jurídica del Instituto, a efecto de vigilar el cumplimiento de las medidas de seguridad ordenadas en el Acuerdo IEQROO/CQyD/AMC-010/2021, e inscribir al ciudadano Luis Gamero Barranco en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo con una permanencia de **cinco años, cuatro meses**.

CUARTO. Notifíquese el presente Acuerdo mediante vía electrónica, por conducto de la Consejera Presidenta, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de inscribir al ciudadano Luis Gamero Barranco en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género con una permanencia de **cinco años, cuatro meses**.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo, mediante vía electrónica, por conducto de la Consejera Presidenta al ciudadano Luis Gamero Barranco.

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo, mediante vía electrónica, por conducto de la Consejera Presidenta a la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN QUINTANA ROO", a través de las representaciones ante este Consejo General de los partidos que la integran, para que en **un término de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente documento jurídico, realice la sustitución de la candidatura a la Presidencia Municipal Propietaria en el Ayuntamiento de Othón P. Blanco, en términos de lo referido en el Considerando 6.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente Acuerdo, mediante vía electrónica, por conducto de la Consejera Presidenta, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en un plazo no mayor a veinticuatro horas a partir de su aprobación.

OCTAVO. Se instruye a la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, para que en términos del artículo 158, fracción VIII, de la Ley local, proceda a cancelar en el libro respectivo el registro correspondiente.

NOVENO. Notifíquese el presente Acuerdo, mediante vía electrónica, por conducto de la Consejera Presidenta, a los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, todas del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

DÉCIMO. Notifíquese el presente Acuerdo, mediante vía electrónica, por conducto de la Secretaria Ejecutiva, a las y los integrantes del Consejo General, de la Junta General y al Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Quintana Roo.

DÉCIMO PRIMERO. Fíjese y difúndase el presente Acuerdo en los estrados y página oficial de Internet del Instituto Electoral de Quintana Roo.

DÉCIMO SEGUNDO. Cúmplase.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, la Consejera Presidenta Mayra San Román Carrillo Medina; la consejera electoral Thalía Hernández Robledo; los consejeros electorales Juan Manuel Pérez Alpuche, Jorge Armando Poot Pech, Adrián Amílcar Sauri Manzanilla y Juan César Hernández Cruz, con el voto en contra de la consejera electoral Elizabeth Arredondo Gorocica, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria con carácter de urgente celebrada el día veinte del mes de mayo del año dos mil veintiuno en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo.


MTRA. MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO MEDINA
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS
SECRETARIA EJECUTIVA

La presente hoja de firmas es parte integrante del Acuerdo IEQROO/CG/A-156-2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.